



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00166

Bogotá D. C.,

Señor  
**LUIS HUMBERTO RAMÍREZ BARRIOS**  
Carrera 67 No. 42-61, Barrio Salitre El Greco. Bogotá  
ramirezguz@hotmail.com  
310-287-8087



MINCIT

2-2015-009466  
2015-06-30 02:13:37 PM FOL: 7  
MEDIO: Email ANE:  
REM: WILMAR FRANCO FRANCO  
DES: LUIS HUMBERTO RAMIREZ

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	06 de 03 de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP	2015-166 CONSULTA
Tema	Pronunciamiento ANALFE

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*Con ocasión de la expedición de la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, ese Honorable Consejo emitió recientemente un concepto a un documento suscrito por ANALFE.*

*A este respecto, en la presente comunicación nos permitimos plantear diversas opiniones en relación con algunas frases contenidas en el concepto citado, todo con el fin de buscar mayor claridad y precisión sobre lo allí indicado, en particular por la confusión y lo que, en nuestra opinión, consideramos inadecuada interpretación y aplicación de las normas, con el efecto que ello tendrá en la fidelidad representativa.*

*Todo lo anterior, respetados señores, será de suma utilidad para que los preparadores de la información financiera, así como los auditores, podamos contar con elementos de juicio suficientes para adoptar las mejores decisiones y acciones que permitan elaborar y presentar informes contables y, en particular, estados financieros que brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 V8



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

### **Introducción**

En el presente escrito se va a hacer referencia a una parte de la respuesta que le diera el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) el pasado 9 de septiembre de 2014 al presidente corporativo de la Asociación Nacional de Fondos de Empleados ANALFE, en las páginas 5 y 6, en los siguientes términos:

*“En la NIIF para las PYMES no existe un requerimiento que exija medir los activos y pasivos financieros por su valor razonable; más bien los requerimientos de medición exigen el registro inicial por el precio de la transacción y la medición en períodos posteriores por el costo amortizado (NIIF para Pymes, p. 11.13 a 11.20). Así, es improbable que una entidad que fondea sus operaciones con los mismos recursos de sus asociados, tenga que utilizar el valor razonable para ajustar el valor en libros de sus préstamos o cartera de créditos.*

*“Una entidad deberá considerar el mercado en el cual participa para determinar los criterios de medición de sus activos y pasivos financieros, ya que no tendría sentido ajustar el activo y el pasivo a valores razonables utilizando tasas de interés que corresponden a mercados distintos del mercado en el cuál la entidad participa. Ahora bien, si la entidad compite de manera directa con otras entidades del sector financiero, y fondea sus operaciones mediante la venta de sus préstamos o de su cartera (sic) (como en el caso de la venta de libranzas) entonces es probable que la entidad deba ajustar sus políticas contables para que la medición de sus instrumentos refleje las tasas del mercado en el cuál (sic) la entidad participa.”*

Y, precisamente, se hace referencia a estos dos párrafos, porque ellos han sido utilizados para concluir y formular recomendaciones a las entidades que, en nuestra opinión, no se ajustan estrictamente a las exigencias de las nuevas normas de información financiera.

Para este análisis se han dividido estos párrafos en frases, en procura de brindar mayor precisión y claridad a los criterios que se esbozarán en el presente escrito.

### **Obligatoriedad de los conceptos del CTCP**

Debe precisarse, para empezar, que los conceptos del CTCP no son “obligatorios” para los preparadores de información financiera, ni para los auditores o revisores fiscales, tal como se ha comentado en algunos escenarios. Por supuesto, esta afirmación no significa que se desconozca la autoridad que tiene el CTCP como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Se hace esta aclaración, ya que hemos oído a conferencistas diciendo que los conceptos de ese Honorable Consejo son de obligatoria observancia.

A este respecto solicitamos su aclaración sobre si los conceptos que ustedes han emitido y emitirán son de obligatoria observancia por los preparadores, auditores y demás involucrados. En caso contrario, indicarnos el alcance legal que tienen y tendrán sus conceptos.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Consideraciones respecto de lo indicado en los párrafos citados**

A este respecto, es necesario hacer varias precisiones y claridades, en cuanto al alcance de esos textos, para lo cual se hará una disección de las frases allí incluidas.

“En la NIIF para las PYMES no existe un requerimiento que exija medir los activos y pasivos financieros por su valor razonable; (...)”

Opinión. No estamos de acuerdo con que se haga esa referencia genérica (sin hacer distinción específica) a activos y pasivos financieros, ya que con ello se puede inducir a error y generar confusión. Y, en efecto, no es afortunada esa afirmación, por razón de lo que se lee en los textos de los párrafos 2.47 y 2.48 de la NIIF para las PYME, a saber:

“Activos financieros y pasivos financieros

“2.47 Una entidad medirá los activos financieros básicos y los pasivos financieros básicos, según se definen en la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos, al costo amortizado menos el deterioro del valor excepto para las inversiones en acciones<sup>1</sup> preferentes no convertibles y sin opción de venta y para las acciones ordinarias sin opción de venta que cotizan en bolsa o cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad de otro modo, que se miden al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado. Un texto similar se usa en el párrafo 11.4 de la NIIF para las PYME.

“2.48 Una entidad generalmente medirá todos los demás activos financieros y pasivos financieros al valor razonable, con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados, a menos que esta NIIF requiera o permita la medición conforme a otra base tal como el costo o el costo amortizado.” Las negrillas no son del texto original. Se usan para atraer la atención del lector sobre esas expresiones.

Como se acaba de destacar, la norma se refiere a los instrumentos financieros “básicos”, con la excepción para las inversiones en determinadas inversiones en acciones (o partes de capital de otro ente, para que no se entienda que se trata únicamente de las acciones de las sociedades por acciones en Colombia). Más adelante se aclara que todos los demás activos y pasivos financieros (que puede entenderse como los instrumentos financieros complejos, por ejemplo) se medirán a valor razonable.

Así las cosas, el texto transcrito del concepto del CTCP y que se acaba de comentar puede generar confusión, si no se examina con detenimiento y armónicamente con los demás textos de las NIIF.

“(...) más bien los requerimientos de medición exigen el registro inicial por el precio de la transacción (...)”

<sup>1</sup> Se sugiere leer la expresión “acciones” en un sentido genérico, es decir, como una de las partes iguales en las que se divide el capital de una empresa, que dan derecho a su titular a una parte de los beneficios, independientemente de su forma societaria legal, y no únicamente como las partes en las que se divide el capital de las sociedades por acciones. Esto sería predicable para todas las traducciones de las NIIF. Ver [www.askoxford.com](http://www.askoxford.com). En [http://en.wikipedia.org/wiki/Share\\_%28finance%29](http://en.wikipedia.org/wiki/Share_%28finance%29), se define como “(...) una unidad de cuenta para diversas inversiones. A menudo significa la acción de una corporación, pero también se utiliza para inversiones colectivas, tales como los fondos de inversión, sociedades limitadas y sociedades de inversión inmobiliaria.”



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Opinión. Estamos “parcialmente” en desacuerdo con esa información, ya que esa afirmación viene seguida de una importante “excepción”, tal como se lee en el párrafo 11.13 de la NIIF para las PYME, que dice:

“(…) excepto si el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación. Una transacción de financiación puede tener lugar en relación a la venta de bienes o servicios, por ejemplo, si el pago se aplaza más allá de los términos comerciales normales o se financia a una tasa de interés que no es una tasa de mercado. Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el activo financiero o pasivo financiero al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar.”

Luego, si se leen estas dos frases del concepto que se han transcrito hasta ahora, claramente se está afirmando que basta con que el activo o el pasivo financiero (básico o complejo) se mida al inicio por el precio de la transacción que, tratándose de una operación de crédito, podría ser el valor desembolsado.

Pero esto, según la norma transcrita, no es así, porque debe considerarse la “excepción” del párrafo 11.13, ibídem, caso en el cual, el preparador de la información está obligado a verificar si la operación está hecha en términos de mercado, o no. Si no está en términos de mercado, el activo financiero o el pasivo financiero se medirán, al inicio, por el valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado dominante para un instrumento de deuda similar. Así las cosas, para la medición inicial de un activo o un pasivo financiero de las entidades que apliquen la NIIF para las PYME, no se debe considerar lo que se ha denominado “el modelo de negocio”, ya que dicha consideración sólo debe ser tomada en cuenta por las entidades que aplican las NIIF plenas, en particular por lo establecido en los párrafos 4.1.1 y 4.1.2 de la NIIF 9, en los que se dice que “(…) una entidad clasificará los activos financieros según se midan posteriormente a costo amortizado o al valor razonable sobre la base del: (a) modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y (b) de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.”. Y esa clasificación, como se lee, se hace para definir si para su “medición posterior” se usa el modelo del valor razonable o del costo amortizado.

Aún así, como lo establece el párrafo 5.1.1, ibídem, la entidad que aplique las NIIF plenas deberá, en el reconocimiento inicial, medir todos los activos financieros y pasivos financieros por su valor razonable. En las NIIF plenas, en consecuencia, sí es obligatorio medir, al inicio, todos los activos financieros y pasivos financieros, a su valor razonable.

Como la NIIF para las PYME no hace mención a la condición del “modelo de negocio” que se acaba de citar, no compartimos la afirmación que las entidades que apliquen dicha NIIF sólo descontarán los pagos futuros de los activos financieros y los pasivos financieros a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar, sólo en los casos en que la entidad tenga “la intención de vender el activo financiero o el pasivo financiero”. En nuestra opinión, es un error de interpretación, ya que la evaluación del modelo de negocio sólo es aplicable para la medición posterior (no para la medición inicial) y, además, sólo debe ser considerada por los entes que empleen las NIIF plenas, tal como lo exige la NIIF 9.

Y, por supuesto, como lo ha dicho el CTCP, para determinar, o identificar, la tasa de mercado, el ente debe considerar el mercado en el cual participa. Y cuando se dice que el mercado en el cual “participa”, se está haciendo referencia a aquél en el cual compete (en el cual tiene que luchar para atraer o retener clientes y recursos), y no solamente del cual haga parte por razón de su condición societaria legal (por ejemplo, de los fondos de empleados, o de las cooperativas).

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Esta excepción para las transacciones de financiación cobra mucho sentido, si se tiene presente que la información financiera que se produce conforme a las NIIF debe ser útil para los usuarios que deben tomar decisiones "económicas", lo que obliga a medir, al inicio, los activos financieros y pasivos financieros en condiciones de mercado, tal como se explica en el siguiente ejemplo.*

Se tienen dos entes ("A" y "B") que tienen créditos otorgados por la misma cuantía (por ejemplo \$1.000 um).

La entidad "A" los tiene colocados en condiciones de mercado, en tanto que la entidad "B" los tiene colocados a una tasa inferior.

Es evidente que la entidad "A" tiene una mejor posición financiera que la entidad "B" y esa circunstancia debe ser advertida claramente por el usuario de la información, para lo cual el preparador de la entidad "B" debe ajustar el valor de los créditos, para que la información sea comparable y útil para tomar decisiones económicas. Es por ello que, en este caso, la entidad "B" debe reducir el valor de sus créditos, trayendo a valor presente los flujos del crédito a la tasa de mercado dominante para un instrumento de deuda similar.

Por lo antes explicado, en nuestra opinión no es correcto decir que basta con que las entidades, para la medición inicial de los activos financieros y los pasivos financieros, descuenten sus flujos futuros a la tasa del título, ya que esto puede inducir a error a los usuarios, además de que se está incumpliendo con los requerimientos de la NIIF.

Como se dijo, además, tampoco sería correcto afirmar que, para la medición inicial, sólo tendrán que traer a valor presente los flujos futuros descontados a una tasa de mercado, aquellas entidades que tengan como finalidad vender los créditos, ya que esta finalidad sólo es válida para la clasificación y la medición posterior de los activos financieros y los pasivos financieros de las entidades que apliquen las NIIF plenas.

"(...) y la medición en periodos posteriores por el costo amortizado (NIIF para Pymes, p. 11.13 a 11.20)."

Opinión. Estamos de acuerdo con lo afirmado, con la claridad de que para dicha medición, el ente debe usar el método del interés efectivo y que, como se afirma en el párrafo 11.14 (a) de la NIIF para las PYME, "Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el instrumento de deuda al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar."

Conforme al método del interés efectivo, el párrafo 11.16, ibídem, establece que "La tasa de interés efectiva se determina sobre la base del importe en libros del activo financiero o pasivo financiero en el momento del reconocimiento inicial. Según el método del interés efectivo:

(a) el costo amortizado de un activo financiero (pasivo) es el valor presente de los flujos de efectivo por cobrar futuros (pagos) descontados a la tasa de interés efectiva, y

(b) el gasto por intereses (ingresos) en un periodo es igual al importe en libros del pasivo financiero (activo) al principio de un periodo multiplicado por la tasa de interés efectiva para el periodo."

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Según este texto, entonces, los activos financieros y pasivos financieros que se reconocieron inicialmente descontando sus flujos futuros con base en una tasa de mercado (porque se identificaron como transacciones de financiación), el ingreso financiero (para el activo) y el gasto financiero (para el pasivo) se calculará con base en esa misma tasa de mercado (que es la tasa de interés efectiva a la que se hace referencia en el literal (b) anterior).

Debe destacarse que si el activo financiero está deteriorado, el valor en libros que se usa para multiplicarlo por la tasa de interés efectiva o para medir el ingreso financiero, es el valor neto el activo, es decir, el saldo adeudado menos el monto del deterioro.

“Así, es improbable que una entidad que fondea sus operaciones con los mismos recursos de sus asociados, tenga que utilizar el valor razonable para ajustar el valor en libros de sus préstamos o cartera de créditos. (...)”

Opinión. No estamos completamente de acuerdo con lo afirmado en este párrafo (en especial si el mismo se interpreta literalmente), debido a que el fondeo de sus operaciones no es condición establecida en la norma para medir un activo financiero o un pasivo financiero al valor razonable. Se entiende como fondeo, para este caso, como la acumulación de fondos o enriquecimiento del ente.

Y no se comparte esa afirmación porque, en primera instancia, los préstamos o cartera de créditos sólo se medirán a valor razonable para las entidades que observen las NIIF plenas y siempre y cuando su modelo de gestión de los activos financieros NO sea el de (a) mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales, y (b) las condiciones contractuales del préstamo den lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del capital y los intereses sobre el capital pendiente. Párrafos 4.1.2 a 4.1.4 de la NIIF 9.

Y tampoco se comparte, porque las entidades que apliquen la NIIF para las PYME medirán los instrumentos financieros básicos por el modelo de costo amortizado usando el método del interés efectivo, con las excepciones que se citaron de los párrafos 2.47 y 2.48 con anterioridad en este mismo escrito.

Cosa diferente es cómo medir el costo amortizado, para lo cual se deberá tener en cuenta, como ya se explicó en el presente escrito, si la operación se otorgó en condiciones de mercado, o no, caso en el cual se deberá tener en cuenta lo expresado por el CTCP en el mismo concepto, cuando dijo que:

“Una entidad deberá considerar el mercado en el cual participa para determinar los criterios de medición de sus activos y pasivos financieros, ya que no tendría sentido ajustar el activo y el pasivo a valores razonables utilizando tasas de interés que corresponden a mercados distintos del mercado en el cual la entidad participa. (...)”

Y cuando se dice que el mercado en el cual “participa”, necesariamente debe hacerse referencia a aquél en el cual compite (en el cual tiene que luchar para atraer o retener clientes y recursos), y no solamente del cual haga parte por razón de su condición societaria-legal (por ejemplo, de los fondos de empleados, o de las cooperativas).

Ahora bien, si la entidad compite de manera directa con otras entidades del sector financiero, y fondea sus operaciones mediante la venta de sus préstamos o de su cartera (como en el caso de la venta de libranzas) entonces es probable que la entidad deba ajustar sus políticas contables para que la medición de sus instrumentos refleje las tasas del mercado en el cual la entidad participa.”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 V8

6



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Opinión.* Estamos “parcialmente” de acuerdo con la aquí afirmado, ya que la misma depende de si la entidad aplica las NIIF plenas o la NIIF para las PYME.

Porque si aplica la NIIF plenas, sí importa el modelo de negocio para gestionar sus activos financieros, tal como se explicó en precedencia en este mismo escrito, lo que será útil para clasificar y medir posteriormente esos instrumentos financieros.

Pero si la entidad usa la NIIF para las PYME, el modelo de negocio para gestionar sus activos financieros no es pertinente, es decir, no se debe tener en cuenta si la entidad “(...) fondea sus operaciones mediante la venta de sus préstamos o de su cartera<sup>2</sup> (sic) (como en el caso de la venta de libranzas (...))”, por las razones que se han esbozado con suficiencia en este mismo escrito.

No obstante, en este caso sí es necesario determinar si la entidad compite de manera directa con otras entidades del sector financiero, a fin de ajustar sus políticas contables para que la medición de sus préstamos o cartera de créditos tenga en cuenta las tasas del mercado en el cual la entidad participa para atraer o retener clientes y recursos. Ya que, como se dijo, en este caso la entidad deberá identificar y considerar esas tasas de mercado para la medición inicial de los créditos que se otorguen a tasas inferiores, y no sus propias tasas, ya que estaría distorsionando su realidad financiera, en atención a las necesidades de los usuarios de tomar decisiones económicas.

Con base en las opiniones que se han formulado en el presente escrito, solicitamos las apreciaciones de ese Honorable Consejo Técnico respecto de cada una de ellas, en aras de brindar mayor claridad y precisión a las entidades que implementarán la NIIF para las PYME, en particular las entidades del sector solidario.

En caso de no compartir alguna, o todas ellas, respetuosamente pedimos darnos a conocer las razones técnicas y legales que la sustenten, a fin de poderlas sopesar adecuadamente.

Lamentablemente, los apartes del concepto que se ha transcrito en el presente escrito, han generado mucha confusión en el sector solidario, circunstancia que de no ser precisada podrá conducir a una aplicación inadecuada de las exigencias de la NIIF.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

<sup>2</sup> Cartera, según el diccionario de la lengua española, acepción 8, significa “Valores o efectos comerciales de curso legal, que forman parte del activo de un comerciante, banco o sociedad y, por ext., de un particular.”, lo que nos obliga siempre a complementar con la expresión para referirse a qué tipo de cartera, es decir, si es de créditos, de inversiones, o cualquier otro efecto comercial.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. **Solicitamos su aclaración sobre si los conceptos que ustedes han emitido y emitirán son de obligatoria observancia por los preparadores, auditores y demás involucrados. En caso contrario, indicarnos el alcance legal que tienen y tendrán sus conceptos.**

Tal como se indica en el último párrafo de todas las consultas del CTCP, los conceptos emitidos para dar respuesta a consultas realizadas en ejercicio del derecho de petición no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Sin embargo, cabe aclarar que los Decretos 2784/ 2012 y 3022/2013 establecieron en el artículo 8° (par. 2°), que el CTCP es el organismo encargado de resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera de los Grupo 1 y 2.

Adicionalmente, el juicio y el criterio profesional es muy importante a la hora de aplicar los principios de las NIIF, por lo que las condiciones particulares de cada entidad podrían derivar en conclusiones distintas a las emitidas por este Consejo, las cuales según lo establecido en la Ley, debe, estar fundamentadas en el marco técnico normativo que sea aplicable y en la información específica que sea suministrada por el Consultante.

2. **Con base en las opiniones que se han formulado en el presente escrito, solicitamos las apreciaciones de ese Honorable Consejo Técnico respecto de cada una de ellas, en aras de brindar mayor claridad y precisión a las entidades que implementarán la NIIF para las PYME, en particular las entidades del sector solidario. En caso de no compartir alguna, o todas ellas, respetuosamente pedimos darnos a conocer las razones técnicas y legales que la sustenten, a fin de poderlas sopesar adecuadamente.**

Lamentablemente, los apartes del concepto que se ha transcrito en el presente escrito, han generado mucha confusión en el sector solidario, circunstancia que de no ser precisada podrá conducir a una aplicación inadecuada de las exigencias de la NIIF.

En primer lugar, es necesario aclarar que las afirmaciones realizadas en la carta de respuesta a la Asociación Nacional de Fondos de Empleados "ANALFE", deben entenderse en el contexto de la comunicación que fue remitida por esta entidad a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, a la Superintendencia de Economía Solidaria, al CTCP y a la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias adscritas al Ministerio de Trabajo. Esta comunicación no fue radicada ni tratada como una consulta, y en ella se efectuaban una serie de afirmaciones generales relacionadas con el efecto negativo que las nuevas normas de información financiera generarían en la estructura patrimonial de los Fondos de Empleados.

En segundo lugar, este Consejo quiere resaltar la importancia que tiene para una entidad que aplique la NIIF para Pymes, comprender y aplicar las normas en conjunto con sus principios y fundamentos, esto es con sus objetivos, características fundamentales y de mejora, postulados, principios y limitaciones. La aplicación de los nuevos marcos técnicos está afectada por las circunstancias específicas de cada entidad y por los juicios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de la administración al evaluar sus costos y beneficios; además en la NIIF para Pymes existe un conjunto de simplificaciones en los principios de reconocimiento y medición, presentación y revelación que no están disponibles para una entidad que aplique las NIIF completas.

Como fundamento de la respuesta, a continuación incluimos algunas referencias a los conceptos y principios generales que este Consejo tuvo en cuenta al dar respuesta a la carta de ANALFE:

## Conceptos y Principios Generales

### Objetivo del marco conceptual y los estados financieros

*“El objetivo del Marco Conceptual es facilitar la formulación uniforme y lógica de las NIIF. También suministra una base para el uso del juicio para resolver cuestiones contables.” (Prologo NIIF para Pymes, P.6).*

*“El objetivo de los estados financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.” (NIIF para Pymes, p. 2.2)*

*“Los estados financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia: dan cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma.” (NIIF para Pymes, p. 2.3).*

### Las restricciones de materialidad y costo-beneficio

*“La información es material—y por ello es relevante—, si su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros. La materialidad (importancia relativa) depende de la cuantía de la partida o del error juzgados en las circunstancias particulares de la omisión o de la presentación errónea. Sin embargo, no es adecuado cometer, o dejar sin corregir, desviaciones no significativas de la NIIF para las PYMES, con el fin de conseguir una presentación particular de la situación financiera, del rendimiento financiero o de los flujos de efectivo de una entidad.” (NIIF para Pymes, p. 2.6.). (Negrilla por fuera del texto original).*

### El concepto de impracticabilidad

*“La aplicación de un requerimiento es impracticable cuando la entidad no pueda aplicarlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo”. (Glosario NIIF para Pymes).*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*“Cuando sea impracticable para una entidad la reexpresión del estado de situación financiera de apertura, en la fecha de transición, con relación a uno o varios de los ajustes requeridos por el párrafo 35.7, la entidad aplicará los párrafos 35.7 a 35.10 para dichos ajustes en el primer periodo para el que resulte practicable hacerlo, e identificará los datos presentados en periodos anteriores que no sean comparables con datos del periodo anterior en que prepara sus estados financieros conforme a esta NIIF. Si es impracticable para una entidad proporcionar cualquier información a revelar requerida por esta NIIF para cualquiera de los periodos anteriores al periodo en el que prepara sus primeros estados financieros conforme a esta NIIF, revelará dicha omisión.” (NIIF para Pymes, p. 35.11).*

### La restricción costo – beneficio

*“Los beneficios derivados de la información deben exceder a los costos de suministrarla. La evaluación de beneficios y costos es, sustancialmente, un proceso de juicio. Además, los costos no son soportados necesariamente por quienes disfrutan de los beneficios y con frecuencia disfrutan de los beneficios de la información una amplia gama de usuarios externos.” (NIIF para Pymes, p. 2.13.). (Negrilla por fuera del texto original).*

### El concepto de costo o esfuerzo desproporcionado<sup>3</sup>

*(...). “2. Costo o esfuerzo desproporcionado” es un concepto que no se encuentra definido en la NIIF para las PYMES deliberadamente, porque su aplicación dependerá de las circunstancias específicas de las PYMES o del juicio profesional de la gerencia para evaluar costos y beneficios. Determinar si el importe de un costo o esfuerzo es excesivo (desproporcionado) requiere necesariamente que se considere cómo la disposición de tal información podría afectar a las decisiones económicas de los usuarios de los estados financieros.*

*La aplicación de un requerimiento daría lugar a un “costo o esfuerzo desproporcionado” ya sea porque el costo es excesivo (por ejemplo, los honorarios de un tasador son excesivos) o los esfuerzos de los empleados son excesivos en comparación con los beneficios que recibirían los usuarios de los estados financieros por contar con la información. La evaluación de si el cumplimiento de un requerimiento dará lugar a un “costo o esfuerzo desproporcionado” debería basarse en la información disponible acerca de los costos y beneficios en el momento del evento o de la transacción. En una medición posterior, la evaluación del “costo o esfuerzo desproporcionado” debería basarse en la información disponible en la fecha de la medición (por ejemplo, la fecha de los estados financieros)”.*

*“3 “Costo o esfuerzo desproporcionado” es un concepto específicamente incluido para ciertos requerimientos. No debe ser usado para otros requerimientos diferentes de la NIIF para las PYMES.”*

<sup>3</sup> El concepto de “costo o esfuerzo desproporcionado” fue incorporado en la modificación de la NIIF para Pymes, emitida a mediados del mes de mayo de 2015, y en la nueva norma de instrumentos financieros, NIIF 9, que será obligatoria a partir de Enero 1 de 2018.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"4 "Costo o esfuerzo desproporcionado" es un concepto que se utiliza en lugar de, o conjuntamente con, el concepto de "impracticable" para ciertos requerimientos en la NIIF para las PYMES, para clarificar si la obtención o determinación de la información necesaria para cumplir con un requerimiento daría lugar a un costo excesivo o a una carga excesiva para una PYME, en cuyo caso la PYME estará exceptuada de cumplir tal requerimiento. Cuando el concepto de "costo o esfuerzo desproporcionado" se utilice de manera conjunta con el de "impracticable" debería aplicarse de la misma manera en que se aplicaría "costo o esfuerzo desproporcionado" por sí mismo." (Q&A 2012/01). (Negrilla por fuera del texto original).

### La medición de los instrumentos financieros básicos

Antes de indicar las posiciones del Consejo en relación con la consulta, es necesario aclarar que las referencias sobre activos y pasivos financieros incluidas en la comunicación que origina esta consulta, se aplican a los instrumentos financieros básicos de los fondos de empleados y específicamente a los préstamos y cartera de créditos. En la valoración de los instrumentos de capital se aplicará lo establecido en las secciones 9, 11, 14 y 15 de la NIIF para Pymes.

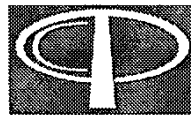
Dado que el punto central de la consulta es la aplicación de los conceptos de precio de transacción y valor razonable en el reconocimiento inicial de un activo o pasivo financiero, en una entidad que aplique la NIIF para Pymes, incluimos a continuación algunas referencias sobre el tema:

En las NIIF plenas se establece que "en el reconocimiento inicial, una entidad medirá un activo o pasivo financiero por su valor razonable (...)" (NIIF9, 5.1.1.), estableciéndose además un procedimiento específico para tratar la diferencia cuando el valor razonable difiera del precio de la transacción. (Ver párrafo B5.12.A).

### Ajuste la diferencia entre el precio de la transacción y el valor razonable (NIIF 9, P. B5.12A)

"Si una entidad determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción como se menciona en el párrafo 5.1.1A, la entidad contabilizará ese instrumento en esa fecha de la forma siguiente:

- a. En la medición requerida por el párrafo 5.1.1 si ese valor razonable se manifiesta por un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico (es decir, un dato de entrada de Nivel 1) o se basa en una técnica de valoración que utiliza solo datos de mercados observables. **Una entidad reconocerá la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción como una ganancia o pérdida.**
- b. En los demás casos, en la medición requerida por el párrafo 5.1.1, ajustado para aplazar la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción. Después del reconocimiento inicial, **la entidad reconocerá esa diferencia diferida como una ganancia o pérdida solo en**



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*la medida en que surja de un cambio en un factor (incluyendo el tiempo) que los participantes de mercado tendrían en cuenta al fijar el precio del activo o pasivo.” (Negrilla por fuera del texto original).*

En la NIIF para Pymes se establece que “al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero la entidad lo medirá por el precio de la transacción (...) excepto si el acuerdo constituye una transacción de financiación.

Por lo transcrito en los párrafos anteriores, este Consejo ha concluido que “**el precio de la transacción**” y “**el valor razonable**” son dos conceptos diferentes, por lo que no podría afirmarse que cuando en los requerimientos de medición inicial de la NIIF para Pymes se hace referencia al precio de la transacción, este término deba entenderse en el mismo sentido del valor razonable, cuando la transacción incorpora un elemento de financiación. (Ver la restricción de costo-beneficio y el concepto de costo o esfuerzo desproporcionado).

Esto no significa que el CTCP niegue la posibilidad de que cuando exista una transacción de financiación, la entidad deba utilizar el valor presente para la medición inicial de los instrumentos financieros básicos, lo cual deberá hacerse cuando la administración concluya que esta información es útil para los usuarios de los estados financieros, y que su no inclusión afectaría de manera importante sus decisiones.

Por razones de costo-beneficio, en la NIIF para Pymes también se han incluido simplificaciones que permiten a los responsables de los informes financieros usar su juicio y criterio profesional al establecer sus políticas contables. La dificultad para determinar las tasas de descuento en mercados no activos, los efectos futuros que se derivarían del reconocimiento de una diferencia entre el precio de la transacción y el valor razonable (diferencia que probablemente sería diferida), la pertinencia de esta información en las decisiones de los usuarios, el ajuste funcional y tecnológico en que incurriría la entidad, son algunos elementos que deberán ser tenidos en cuenta por la administración de la entidad, al establecer que la medición inicial de un activo o pasivo financiero, en el momento del reconocimiento inicial se efectúa por un valor distinto al precio de la transacción. Además de lo anterior, en la NIIF para Pymes no existe una directriz específica que se refiera a la contabilización de la diferencia entre el valor razonable y el precio de la transacción en el momento de su reconocimiento inicial, por lo que se requeriría la realización de juicios para determinar la forma en que estas diferencias serían reconocidas en los estados financieros (NIIF para pymes, p. 10.5 y 10.6). En el caso de los fondos de empleados, estas entidades tienen una condición particular de operación, ya que existe un vínculo asociativo y las fuentes de fondos de sus préstamos provienen de aportes de los asociados, aspecto que difiere de una entidad financiera típica en la que los fondos provienen de captaciones de terceros.

En la respuesta remitida a “ANALFE” este Consejo también consideró las referencias sobre mercados no activos que están incorporadas en los párrafos FCZ5.8 a FCZ10 de la parte B de la NIIF 9, y los requerimientos de la NIIF 13 para el uso del valor razonable en el momento del reconocimiento inicial (p. 57 a

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

60), las cuales dan elementos de juicio adicionales para definir la forma en que los activos y pasivos financieros, en un fondo de empleados deberían ser reconocidos en los estados financieros.

### El Valor razonable en mercados no activos

*“FCZ5.9. El Consejo decidió simplificar la propuesta jerarquizada de medición de valor razonable al requerir que el valor razonable de instrumentos financieros para los cuales no hay un mercado activo se determinase utilizando técnicas de valoración, incluyendo transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua”.*

*“FCZ5.10 El Consejo también consideró los comentarios de las partes constituyentes respecto a si un instrumento, para el que se la entidad utiliza una técnica valorativa al estimar su valor razonable, debe reconocerse siempre, al proceder a su reconocimiento inicial, al precio de la transacción o si las ganancias o pérdidas pueden reconocerse en dicho momento inicial. El Consejo concluyó que una entidad podía reconocer una ganancia o pérdida al comienzo solo si el valor razonable se pone de manifiesto por comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre el mismo instrumento (esto es, sin modificación o reestructuración del mismo) o está basado en una técnica de valoración que incorpora solo datos observables procedentes del mercado. El Consejo concluyó que estas condiciones eran necesarias y suficientes para dar seguridad razonable de que el valor razonable es distinto que el precio de transacción, para el propósito de reconocimiento de ganancias o pérdidas al inicio. El Consejo decidió que en otros casos, el precio de transacción daba la mejor evidencia de valor razonable. El Consejo también observó que su decisión lograba la convergencia con los PCGA de los Estados Unidos<sup>18</sup>. (Párrafos FCZ5.8 a FC5.10, parte B, NIIF 9). (Negrilla por fuera del texto original)”.*

### Valor razonable en el reconocimiento inicial

*“57 Cuando se adquiere un activo o se asume un pasivo en una transacción de intercambio para ese activo o pasivo, el precio de la transacción es el precio pagado por adquirir el activo, o recibido por asumir el pasivo (un precio de entrada). Por el contrario, el valor razonable del activo o pasivo es el precio que se recibiría por vender el activo o pagaría por transferir el pasivo (un precio de salida). Las entidades no venden necesariamente activos a los precios pagados para adquirirlos. De forma análoga, las entidades no necesariamente transfieren pasivos a los precios recibidos por asumirlos.”*

*“58 En muchos casos, el precio de la transacción será igual al valor razonable (por ejemplo, ese puede ser el caso cuando en la fecha de la transacción tiene lugar la transacción de comprar un activo en el mercado en el que se vendería el activo)”.*

*“59 Al determinar si el valor razonable en el reconocimiento inicial iguala el precio de transacción, una entidad tendrá en cuenta los factores específicos de la transacción y del activo o pasivo. El párrafo B4*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*describe situaciones en las que el precio de la transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial”.*

*“60 Si otra NIIF requiere o permite que una entidad mida un activo o un pasivo inicialmente a valor razonable y el precio de la transacción difiere del valor razonable, la entidad reconocerá la ganancia o pérdida resultante en el resultado del periodo, a menos que la NIIF especifique otra cosa. (Negrilla por fuera del texto original).” (NIIF 13, p. 57 a 60).*

Si estos conceptos se aplicarán por la administración de un fondo de empleados, al establecer sus políticas contables, la pérdida o ganancia del primer día solo podría reconocerse por comparación con otras transacciones reales de mercado o usando técnicas de valoración que incorpore datos observados en el mercado. Dada la dificultad para establecer transacciones reales de mercado, lo más probable es que en este tipo de entidades los costos de realizar la medición inicial al valor razonable, fueran superiores a los beneficios percibidos por sus usuarios. El uso del precio de la transacción como valor razonable, y una revelación de las tasas de interés promedio de los préstamos, y de sus diferencias con las tasas de interés de mercado financiero, podría suministrar información útil para los usuarios de estos estados financieros.

En conclusión, este Consejo considera que sí existen diferencias entre la contabilización inicial de un instrumento financiero básico de una entidad que aplique las NIIF plenas y una entidad que aplique la NIIF para Pymes. Mientras que en el primer caso se requiere que los instrumentos financieros sean medidos inicialmente por su valor razonable, y que se reconozca la diferencia del primer día; en el segundo caso la norma requiere que la medición inicial se efectúe al precio de la transacción, salvo que exista un elemento de financiación. Además, en la NIIF para Pymes se han incorporado simplificaciones en los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación que no están disponibles para una entidad que aplique las NIIF Plenas.

La decisión de ajustar el instrumento de deuda al valor razonable, en el momento de su reconocimiento inicial, en un fondo de empleados cerrado, solo será posible si este se pone de manifiesto por comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre este instrumento (esto es, sin modificación o reestructuración del préstamo) o está basado en una técnica de valoración que incorpora solo datos observables procedentes del mercado.

En consecuencia, le corresponderá a la administración de la entidad efectuar los juicios necesarios para determinar si el uso de una tasa distinta a la tasa nominal es necesaria para determinar la medición inicial de sus préstamos, y establecer si esta información tiene un efecto importante en las decisiones de los usuarios, bajo consideraciones de costo – beneficio. En algunos casos, en que sea impracticable determinar las tasas de mercado o que los costos excedan a los beneficios, el precio de la transacción suministrará la mejor evidencia del valor razonable. En todo caso, cuando existan diferencias importantes entre la tasa nominal de los préstamos y la tasa de mercado, la entidad deberá revelar las razones por las cuales considera que en el reconocimiento inicial no es posible efectuar el ajuste a valor presente de sus instrumentos de deuda. En este

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 V8

14





**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

caso, podría resultar útil revelar información sobre las tasas de interés promedio de sus instrumentos y otras estimaciones realizadas para determinar el valor presente de estas partidas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/DSP

